

Legal |

Análisis Jurídico | Penal | Artículo 1 de 1

# Acción popular, riesgos penales y *stakeholders*

"...Esto es crucial para comprender que los gobiernos corporativos mantienen una responsabilidad determinante en cómo se plasma una verdadera cultura organizacional de cumplimiento y en cómo se cumplen efectivamente con los propósitos de las evaluaciones de riesgo de las compañías, más allá de meros formalismos de análisis teórico..."

Viernes, 9 de agosto de 2024 a las 19:29

A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

## Gonzalo Medina

Una de las innovaciones que se introducen en la ley de responsabilidad penal de personas jurídicas, con ocasión de la ley de delitos económicos —cambios que rigen a contar del 1 de septiembre de este año—, es la posibilidad de ejercer la acción penal contra personas jurídicas por parte de cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia respecto de aquellos delitos que puedan causar graves consecuencias sociales y económicas, según dispone el nuevo inciso 2º del artículo 20 de la Ley 20.393 en su texto reformado.

Esto constituye una nueva hipótesis de la llamada acción popular en sede penal, que tradicionalmente estuvo reservada para los casos de delitos que afecten el ejercicio de la función pública o la probidad administrativa, tal como ahora también procede el ejercicio de la acción penal contra personas jurídicas.

La acción popular consiste en una regla de ampliación de la titularidad de la acción penal, más allá del Ministerio Público y la víctima, siendo ya esta última categoría, la de víctima, una cuestión necesitada de reflexión en materia penal económica, que habilita a cualquiera a ejercer la acción penal, con el fácilmente cumplible requisito del domicilio en la provincia respectiva.

Esto tiene, por un lado, el riesgo de litigación temeraria; por el otro, la necesidad, y deber, por parte de los gobiernos corporativos, de tener una mirada amplia de gestión de riesgos. La presente columna se refiere, primero, al cambio respecto de la acción penal y, en seguida, a ciertas consecuencias en materia de evaluación de riesgos penales.

### *La acción popular en su nueva hipótesis*

El nuevo presupuesto de procedencia de acción penal contra personas jurídicas implica diversas consecuencias en el proceso de evaluación de riesgos penales de las entidades potencialmente penalmente

responsables.

En primer lugar, la nueva hipótesis de procedencia de la acción penal contra personas jurídicas presenta como supuestos de aplicación conceptos que requieren ser dotados de un contenido jurídico. Como se indicó, la norma dispone como casos de procedencia de la acción popular que se trate de delitos que puedan causar graves consecuencias sociales y económicas.

De la sola lectura de lo previsto en la norma debiese entenderse que se trata de potenciales resultados copulativos exigidos, por lo que deberían entenderse como conceptos que deben presentarse conjuntamente para habilitar el ejercicio de la acción penal en esta modalidad.

Sin pretender agotar el examen de supuestos, atentados en el contexto de mercado de valores, que pueden impactar en las posiciones de los inversionistas institucionales y correlativamente en una constelación significativa de personas, en su calidad de cotizantes en las AFP, claramente podrían caer dentro de esta categoría.

Lo mismo puede suceder en casos de daño grave medioambiental, que puede tener impactos significativos tanto económicos como sociales, así como cuestiones vinculadas a la afectación de la salud de las personas en la distribución de productos destinado al consumo humano.

En el ámbito de afectación de internos, delitos de insolvencia y las consecuencias para los trabajadores de las empresas o los proveedores de ellas, pueden también eventualmente constituir eventuales supuestos potenciales de casos de graves consecuencias económicas y sociales.

Por el contrario, cuestiones de responsabilidad por delitos imprudentes en el contexto de actividades laborales pueden ser dramáticos, pero no calificar como un grave impacto económico y social, salvo en casos en que se trate de un número considerable de víctimas, que permitan tener una apreciación cualitativa del fenómeno que permita la acción penal popular en los términos dispuestos.

Esto permite también revisitar el concepto de víctima en delitos que tradicionalmente se han entendido que delitos sin una, puesto que afectan bienes jurídicos colectivos, como los delitos contra la probidad. Una visión más acorde al real impacto de conductas corporativas en el entorno en que actúan deben llevar a tematizar, por ejemplo, la consideración de los afectados por conductas corruptas, que si bien se entienden que afectan el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado, se materializan en afectaciones concretas a la vida de las personas, como por ejemplo, la obtención fraudulenta de un permiso de construcción de edificios, que incide directamente en la calidad de vida de los vecinos afectados y en el valor económico de sus propiedades.

Un Derecho penal moderno debe hacerse cargo de esa clase de particularidades de los fenómenos criminales, sin que uno pueda, *ex ante*, formular sin más un catálogo abstracto de delitos que potencialmente pueden producir graves consecuencias económicas y sociales, sino que solo se puede evaluar ese riesgo por medio del examen real del entorno de actividades riesgosas de una organización.

Esa evaluación adecuada de los escenarios de riesgo requiere, por parte de las entidades, hacer una revisión más certera del entorno de relaciones que posee y de las consecuencias que sus procesos pueden generar.

### *La valoración de riesgos y stakeholders*

De la consideración de lo anterior, es clave que las empresas, al momento de elaborar sus mapas de riesgos penales, tengan especial consideración por los potenciales afectados por conductas ilícitas. Esto no puede significar un análisis genérico de impacto en *stakeholders*, grupos de interés de las empresas, sino que impone el deber de realizar un análisis específico de los procesos de cada empresa.

Del mismo modo, las comunidades que son impactadas por los procesos industriales de las empresas o la amplitud del impacto que pueda tener un delito en grupos amplios de la población, como sucede en ámbitos financieros, por ejemplo, son factores que van más allá del delito en sí mismo considerado, sino de las modalidades concretas en que los resultados de conductas ilícitas se verifiquen.

Para ello, las tendencias más modernas sugieren incorporar a los *stakeholders* de las compañías en la determinación de su exposición a riesgos, por medio de entrevistas, encuestas o grupos de testeo con ellos.

Puede que este sea un ejercicio desafiante para las empresas, pero con grandes recompensas, pues a largo plazo permite dimensionar de mejor manera los riesgos que enfrentan las compañías y sus directivos.

Esto es crucial para comprender que los gobiernos corporativos mantienen una responsabilidad determinante en cómo se plasma una verdadera cultura organizacional de cumplimiento y en cómo se cumplen efectivamente con los propósitos de las evaluaciones de riesgo de las compañías, más allá de meros formalismos de análisis teórico.

0 Comentarios

 **Gonzalo Medina** ▼



Sé el primero en comentar...



**Comparte**

Mejores Más recientes Más antiguos

Sé el primero en comentar.

Suscríbete

Política de Privacidad

No vendan mis datos

---

**EL MERCURIO**

